



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 30073 del 30 de mayo de 2007
Bogotá, D. C.

Señor

ALBERTO DUARTE CASTILLO

Patio Suba del Sistema Trasmilenio. Av Suba con Av. Ciudad de Cali
Bogotá, D. C.

Asunto: Transporte. Consulta sobre reposición de vehículos de
Transporte público para invertir en transmilenio.

En respuesta al Oficio radicado bajo el número 30144 del 09 de mayo de 2007, mediante el cual consulta sobre reposición de vehículos de servicio público para invertir en transmilenio. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La reposición de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal, metropolitano o distrital, se encuentra regulado en la actualidad en el artículo 6 y siguientes de la Ley 105 de 1993, Ley 688 de 2001 y su decreto reglamentario 1485 de 2002.

La Ley 105 de 1993, sobre el tema, dispone en el artículo 6:

“...Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil...”



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

La Ley 688 de 2001 “Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones” señala en el artículo 2: “Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley. La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

Parágrafo: El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa”

Ahora bien, plantea en su escrito que si es aplicable dentro del proceso de reposición la circular 001 de 2007 de la Secretaria de la Movilidad. Este Despacho considera que para poder llevar a cabo la citada operación necesariamente el propietario (no la empresa de transporte) deberá desintegrar el vehículo, reclamar los recursos provenientes del fondo de reposición y optar por invertirlos ya sea en acciones en Transmilenio o en equipos para las rutas alimentadoras.

En este sentido es preciso indicar que con Decreto 2556 de noviembre 27 de 2001 se adopto una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

En el artículo 1º. de la citada normatividad se dispuso que los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitana, distrital o municipal que cumplieron o cumplan el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tenían plazo hasta el 15 de diciembre del año 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo automotor.

En consecuencia la chatarrización procede de conformidad con el artículo que antecede, en el caso de aquellos vehículos que se les vence la vida útil después de la fecha indicada en el decreto 2556 de 2001, la ley 105 de 1993, en su artículo 6º. señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de 20 años. Los vehículos que hayan cumplido la vida útil deberán sustituirse por nuevos. Y en el parágrafo del mismo artículo se establecen fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros



y/o mixto con radio de acción metropolitano y/o urbano, sean retirados del servicio, y a partir del año 2002 deberá salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

Los vehículos que venza la vida útil después del 15 de diciembre de 2005, podrán hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía.

Cuando la reposición se realice de acuerdo con las equivalencia señaladas para el sistema de transporte masivo y las rutas alimentadoras, se entiende que las empresas mediante este mecanismo, ocupan su capacidad transportadora en la proporción que corresponda y la reposición se da por cumplida

Desde el punto de vista de normas de transporte, el Decreto Ley 80 de 1987, asignó las funciones de transporte dentro del perímetro de los municipios y distritos en cabeza de los alcaldes municipales o distritales.

Por su parte el Decreto 170 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, en el artículo 10 señala las autoridades de transporte competentes:

1. En la jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.
2. En la jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales o Distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
3. En la Jurisdicción del Area Metropolitana constituida de conformidad con a ley: La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Desde esta perspectiva la secretaria de Tránsito de Bogotá, D. C. tiene la facultad de suprimir la capacidad transportadora global, teniendo en cuenta, la puesta en marcha del sistema de transporte masivo, aplicando la Resolución 278 de 2005, y la circular 01 de 2007 de la Secretaria de Movilidad, documentos que gozan de la presunción de legalidad.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

En tal virtud la circular No. 001 de 2007, es aplicable dentro del proceso de reposición para el servicio de transporte público, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Distrital 319 de agosto 15 de 2006, El plazo para la solicitud de reposición de los vehículos es de un (1) año contado a partir del vencimiento de la vida útil de los mismos o de la cancelación de la matrícula cuando se realiza en forma anticipada; vencido este término no tendrá derecho a obtener la reposición. La reposición se aceptará en la respectiva empresa vinculadora si la misma tiene disponibilidad de parque automotor (menos del máximo de la capacidad transportadora autorizada) o en otra empresa que cuente con dicha disponibilidad, u optar por invertir los recursos del Fondo de Reposición en acciones de transmilenio o en equipos para las rutas alimentadoras.

El fundamento jurídico sobre la utilización de los recursos provenientes de los fondos de reposición de las empresas de radio de acción municipal, distrital y metropolitano se encuentra plasmados en el artículo 18 del Decreto 1485 de 2002, que señala: "UTILIZACION DE LOS RECURSOS. El saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el Fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición, una vez demuestre, con el certificado correspondiente, la desintegración física del respectivo automotor. Cumplida la condición anterior el plazo para la entrega de los aportes no será superior a un (1) mes".

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica